

CUARTA COMISION DE ESTUDIO

PUERTO RICO

CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS NIÑOS

(2003)

SU PAIS PROPORCIONA MEDIDAS DE LEGISLACION O PROTECCION REFERENTE AL TRABAJO DE LOS NIÑOS O MENORES DE EDAD?

R= *SI*

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Artículo II, Sección 15 lo siguiente:

“No se permitirá el empleo de menores de catorce años en cualquier ocupación perjudicial a la salud o a la moral o que de alguna manera amenace la vida o integridad física.

Además tenemos amplia legislación laboral que proveen medidas de protección de menores.

SI CONTESTA EN FORMA AFIRMATIVA, ESPECIFIQUE LOS PROPOSITOS Y LOS PRINCIPALES PUNTOS, PARTICULARMENTE:

- **LA EDAD MINIMA DE EMPLEO PARA LOS NIÑOS**
- **LAS DIFERENCIAS DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS CONFORME A SU EDAD**
- **CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO PARA LOS NIÑOS**

En Puerto Rico la política pública tiene como principal propósito garantizar el bienestar de los menores. Debido a que los menores se encuentran en una posición de indefensión frente a los adultos, es indispensable en el campo del derecho laboral, tomar medidas que los protejan por su falta de experiencia o ignorancia. Algunos de los principios de dicha política pública son lograr una mayor cantidad de personas con educación, menos accidentes ocupacionales e igualdad económica.

El empleo de menores en Puerto Rico está cubierto por la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Ningún menor de dieciséis (16) años de edad será empleado ni se le permitirá ni tolerará que trabaje en ninguna ocupación lucrativa ni en relación con ella durante el período de tiempo en el cual permanecen abiertas las escuelas públicas de Puerto Rico. No obstante, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos está autorizado por la ley para conceder permisos para el empleo de menores de catorce (14) y los dieciséis (16) años de edad en cualquier ocupación lucrativa, aun durante el período en el cual deben permanecer abiertas las escuelas públicas en Puerto Rico, cuando previa investigación al efecto, el Secretario de Instrucción Pública determine que no es posible conseguir la asistencia del menor a la escuela y que su empleo en la ocupación de que se trata no es perjudicial a su vida, salud o bienestar.

Ningún menor de dieciocho (18) años será empleado ni se le permitirá o tolerará que trabaje en una ocupación peligrosa o perjudicial a su vida, salud, educación, seguridad o bienestar, cuando dicho peligro o perjuicio sea así determinado mediante reglamento por la Junta para Determinar las Ocupaciones Peligrosas para Menores.

La ley dispone que la Junta viene obligada a preparar un reglamento donde se establecerán las ocupaciones peligrosas o perjudiciales a la vida, salud, educación, seguridad y bienestar de un menor de dieciocho años de edad, bajo qué condiciones dichas ocupaciones dejan de ser peligrosas y perjudiciales a éstos, así como señalará la edad mínima que debe tener un menor de dieciocho años de edad, para ser empleado en las distintas ocupaciones y trabajos

que se definan en el reglamento y las medidas disciplinarias o penalidades administrativas que deban tomarse contra un patrono que viole el reglamento.

El Reglamento aprobado por la Junta para Determinar las Ocupaciones Peligrosas para Menores dispone en el Artículo V que ningún menor podrá ser empleado en las siguientes ocupaciones por considerarse altamente perjudiciales a su vida, salud, seguridad y bienestar:

1. *En canteras, excavaciones, minas, túneles o trituradoras de piedra, incluyendo cualquier clase de trabajo llevado a cabo dentro del área de peligro.*
2. *En la manipulación de cualquier equipo de transportar personas o carga, operado por fuerza mecánica o eléctrica, incluyendo ascensores, grúas, transportadores, montecargas o güinches, exceptuando los ascensores para pasajeros y carga inspeccionados y aprobados por el Secretario del Trabajo.*
3. *En cualquier actitud que requiera el uso de un transporte vertical de correas.*
4. *En calidad de asistente, en la operación de cualquier grúa o montacarga, realizando tareas como las de enganchador, señalador, seguidor, cablero, eslingador o engrasador.*
5. *En la manufactura, transportación, almacenamiento, mezcla o manipulación de explosivos tales como pólvora, nitrato de amonia, dinamita, cápsulas detonadoras, incluyendo cualquier clase de trabajo llevado a cabo dentro del área de la explosión, tales como el de dinamitero, barrenador o auxiliar de dinamitero.*
6. *En labores de carga y descarga, incluyendo la operación de equipo flotante como botes, barcazas o lanchones, o cualquier otra labor en área de los muelles, excepto en labores de oficina.*
7. *En trabajos que se realizan a una altura mayor de cinco (5) pies, tales como el guindado de tabaco, la poda de árboles, el tumbado de cocos, y las labores en andamios, guídotas, puentes, chimeneas, techos de edificios, limpieza de los exteriores de ventanas, tanques, líneas eléctricas y telefónicas.*
8. *En trabajos en carreteras, calles y caminos, excepto en labores tales como listero, aguador, portamiras y otras similares.*
9. *En la instalación, remoción y reparación de contadores eléctricos o de líneas eléctricas vivas de ciento diez (110) o más voltios.*
10. *En trabajos en que se éste expuesto a los efectos de substancias radioactivas y de maquinarias que emitan radiación ionizante.*

Ningún menor de dieciocho años, con la excepción de aquellos que caen bajo las clasificaciones de aprendices, estudiantes-aprendices y participantes de programas de desarrollo de recursos humanos podrá trabajar, a tenor con el Reglamento de la Junta, en las siguientes ocupaciones por considerarse las mismas perjudiciales a su vida, salud, seguridad y bienestar:

1. *En la operación y limpieza de maquinaria, tales como sierras, lijadoras, piedra de esmeril o ruedas de pulir metales, tornos, taladros, prensas y cepilladores movidos por fuerza motriz para trabajar madera, metales, plásticos y otros materiales.*
2. *En soldaduras eléctricas o con acetileno.*
3. *En trabajos que requieran el calentar, derretir, o en alguna forma dar tratamiento térmico a los materiales.*
4. *En trabajos rudos de construcción, mantenimiento o reparación de edificios u otras estructuras.*
5. *En sitios en donde se esté expuesto a temperaturas extremas, como sucede cuando se trabaja en congeladores y hornos.*

6. *En el manejo de la maquinaria utilizada en la fabricación de losetas de terrazo y bloques de hormigón, siempre y cuando ésta sea movida por fuerza motriz.*

7. *En lugares donde se realicen procesos industriales para utilizar, manipular o elaborar compuestos químicos, ácidos irritantes, substancias cáusticas, alcalinas y tóxicas, y otras substancias que despidan polvos irritantes o vapores venenosos.*

8. *En trabajos relacionados con el trozado y corte de toda clase de carne.*

9. *En la reparación de vehículos de motor cuando no se reúnan las normas de seguridad para ese tipo de actividad.*

10. *En trabajos con equipo de aire comprimido cuya presión exceda de 50 libras por pulgada cuadrada.*

El término estudiante-aprendiz se define en el Reglamento de la Junta como todo estudiante, mayor de 14 años, que reciba instrucción en una escuela, colegio o universidad pública o privada acreditada y que, como parte de su programa de estudios dedica varias horas diarias, semanales, o ciertos períodos del año, a tomar adiestramiento en el empleo, suplementado por cursos de enseñanza técnica o teórica relacionados con el oficio u ocupación de que se trate, diseñados y ofrecidos por la institución educativa de referencia.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, o su representante, es el funcionario autorizado para expedir certificados o permisos que autoricen el empleo de menores de dieciocho años.

El Secretario del Trabajo o su representante podrá denegar cualquier permiso que se hubiere solicitado para el empleo de una persona menor de dieciocho (18) años, cuando a su juicio, no se ofrezca la debida protección a dicha persona en el sitio en que ha de trabajar. En tales casos, el Secretario del Trabajo deberá comunicar a las partes interesadas las razones que tenga para la denegación del permiso.

La ley dispone que ningún menor de doce (12) años podrá dedicarse o emplearse en la entrega, distribución o venta de periódicos, revistas, folletos, circulares o cualquier otro material de publicidad. Ningún menor de catorce (14) años se podrá dedicar por cuenta propia o ser empleado por un patrono en ventas ambulantes que no sean la de periódicos, revistas, folletos, circulares o cualquier otro material de publicidad. En adición, ningún menor de dieciséis (16) años podrá dedicarse, o ser empleado, en la entrega, venta o distribución de billetes de lotería o de cuadros o papaletas de hipódromo.

Los menores entre doce (12) y dieciocho (18) años podrán dedicarse a y emplearse en la entrega, distribución y venta de periódicos, revistas, folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad, pero dicha labor sólo podrá realizarla de casa en casa, en la calle o en cualquier sitio público durante las horas comprendidas entre las 5:30 A.M. y 7:00 P.M. los sábados, domingos y días feriados, siempre que dicha labor no interfiera con la asistencia de clase de dichos menores.

La ley prohíbe que menores entre los catorce (14) y dieciocho (18) años sean empleados o se les permita que trabajen en una ocupación lucrativa por más de seis días consecutivos o cuarenta (40) horas en una semana de trabajo o por más de ocho horas en un solo día. Igualmente prohíbe que a un menor entre los catorce (14) y dieciséis (16) años se le emplee o permita que trabaje ante de las ocho de la mañana y después de las seis de la tarde y a un menor entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años se le emplee o permita que trabaje antes de las seis de la mañana o después de las diez de la noche. Están excluidos de esta disposición relativa al horario de trabajo los menores que se dedican a la distribución o venta de periódicos, revistas, folletos o cualquier otro material de publicidad y todo menor entre catorce (14) y dieciocho (18) años que sea empleado en conciertos o espectáculos teatrales, siempre que medie un permiso del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. En el caso de un menor que tenga catorce (14) y dieciocho (18) años, éste podrá ser empleado hasta las doce de la noche siempre que medie el permiso aludido. No obstante, no se permitirá el empleo de menores entre catorce (14) y dieciocho (18) años por un período de más de cuatro horas consecutivas sin tener un intervalo de por lo menos una hora para almorzar y ningún período de menos de una hora se considerará suficiente para interrumpir un período de trabajo continuo.

En el caso de un menor entre doce (12) y dieciocho (18) años de edad que interese dedicarse o emplearse en la entrega, distribución o venta de periódicos, revistas, folletos, circulares o cualquier otra materia de publicidad, una vez

cumplidos los requisitos dispuestos anteriormente y comprobado que el menor tiene doce (12) años o más de edad, que su asistencia a clase no se afectará por el trabajo que se propone realizar a base de los documentos que el menor o que cualquier parte interesada haya sometido y que no trabajará en zonas o sitios peligrosos, el Departamento del Trabajo le expedirá la autorización escrita solicitada y enviará copia de la misma al futuro patrono para que éste la retenga en sus archivos y pueda mostrarla cuando cualquier funcionario o empleado autorizado del Departamento del Trabajo o de cualquier otra agencia gubernamental se lo requiera.

Es indispensable para que el empleo de un menor de dieciocho (18) años resulte legal en la empresa privada en Puerto Rico, que medie un certificado o permiso de empleo expedido por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y que se cumplan los requisitos fijados en el mismo.

Las disposiciones de la Ley de Menores no son aplicables al trabajo realizado por menores en escuelas públicas o privadas en Puerto Rico bajo la supervisión directa e instrucción de oficiales o maestros de las escuelas, ni a aquellos estudiantes o graduados de cursos de adiestramiento ocupacional que ofrece o en el futuro ofreciere el Departamento de Instrucción Pública u otras Instituciones Educativas Privadas debidamente acreditadas por el Departamento de Instrucción Pública en las ocupaciones así clasificadas siempre que el estudiante o graduado de dichos cursos tenga (16) o más años de edad cumplidos, y siempre que el Secretario del Trabajo, en el caso de estudiantes que se adiestran en cursos vocacionales, certifique que la ocupación en que habrá de prestar servicios el menor y el sitio de trabajo reúne los requisitos establecidos por el Departamento del Trabajo y tiene establecidas las medidas de seguridad requeridas por dicha agencia; o que, en el caso de graduados de los cursos adiestramiento ocupacional, el Secretario del Trabajo determine que la industria en que habrá de prestar servicios el menor reúne los requisitos establecidos por la agencia para el empleo de menores.

Todo patrono, padre, tutor, guardián o cualquier otra persona que viole o realice cualquier acto encaminado a evitar que se cumplan las disposiciones de la Ley de Menores incurrirá en un delito cuya gravedad y penalidad puede variar a tenor con la acción realizada.

El empleo de menores de catorce (14) años para trabajar o dedicarse a actividades artísticas o actividades propias del género del espectáculo está cubierto por la Ley Núm. 112 de 13 de julio de 1985, 29 L.P.R.A. 475. Esta Ley dispone que independientemente de lo establecido en otras leyes vigentes, se podrá contratar o utilizar, previa autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, a menores de catorce (14) años, para trabajar o dedicarse a actividades artísticas o a actividades propias del género del espectáculo tales como músicos, bailarines, cantantes, actores, presentadores, locutores, animadores, modelos, declamadores, u otras actividades que no sean perjudiciales a la salud o a la moral o que de alguna manera amenacen la vida o integridad física del menor. La participación del menor en tales actividades está sujeta a los términos y condiciones que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos imponga. A esos efectos el Secretario queda autorizado por la ley antes expresada para que en coordinación con el Secretario de Instrucción Pública y el Secretario de Salud defina mediante reglamento los términos "actividades artísticas" y "actividades propias del género del espectáculo" y promulgue las reglas necesarias para dar cumplimiento a la ley, lo que incluye lo relativo al estado de salud, estudios académicos y horas de trabajo requeridas al menor.

Ningún menor de catorce años de edad será empleado ni se le permitirá que trabaje en ninguna actividad artística, por más de seis (6) días consecutivos en una sola semana, ni más de cuarenta (40) horas en una semana, ni más de ocho (8) horas durante cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas, ni se le permitirá que trabaje antes de las ocho de la mañana o después de las doce de la noche.

Todo patrono mantendrá fijo en un sitio visible cuando haya un menor de catorce (14) años que sea utilizado en actividades artísticas o propias del género del espectáculo, un aviso impreso expresando el número máximo de horas que a dicho menor se le permitirá que trabaje cada día de la semana, las horas de empezar y terminar el trabajo cada día y las horas en que empieza y termina el período concedido para tomar alimentos.

La Ley Núm. 204 de 7 de agosto de 1998, prohíbe emplear, contratar o utilizar menores de dieciocho (18) años de edad para trabajar, participar o dedicarse a actividades publicitarias, de promoción, mercadeo, anuncios y cualesquiera otras actividades dirigidas a promocionar la venta y consumo de bebidas alcohólicas y productos relacionados al tabaco.

2. CUALES SON LAS SANCIONES (APLICADAS O APLICABLES) EN CASO DE VIOLACION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN EL TRABAJO?

Las sanciones o penalidades que establecen las leyes para todo patrono, padre, tutor, guardias o cualquier otra persona que viole o realice cualquier acto encaminado a evitar que se cumplan las disposiciones legislativas son desde multas a cárcel. La gravedad y penalidad del delito puede variar a tenor con la acción realizada.

Las multas pueden ser desde diez (\$10.00) dólares hasta tres mil (\$3,000.00) dólares. Las penas de cárcel pueden ser no menores de diez (10) días, ni mayores de seis (6) meses. Se pueden imponer ambas penas, multas, y cárcel, a discreción del Tribunal.

EXISTE ALGUN CASO RECIENTE EN SU PAIS SOBRE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN EL TRABAJO?

No que hayamos podido identificar y que se haya presentado ante los Tribunales, particularmente ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

3. ESPECIFIQUE, SI LA NECESIDAD EXISTE, CUALES SERIAN LAS MEDIDAS CONCRETAS QUE LE GUSTARIA PROPORCIONAR PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS NIÑOS EN SU PAIS?

La trayectoria legislativa puertorriqueña en asuntos relacionados con protección de menores es amplia. Desde mediados del siglo pasado hemos promulgado legislación protectora de menores encaminadas a propiciar su bienestar y desarrollo no sólo en el sector laboral sino también en las áreas de salud, educación y la seguridad social, en general.

En términos de legislación entendemos que Puerto Rico cuenta con las medidas necesarias para garantizar y mejorar las condiciones de trabajo de los niños. Debemos indicar que en este informe sólo hemos hecho referencia a las leyes estatales. No obstante en Puerto Rico también aplican las leyes federales de los Estados Unidos de Norteamérica, las cuales también proporcionan protección a los menores.

El problema principal de Puerto Rico en relación a los menores es el uso y abuso de drogas ilegales, así como el maltrato físico y emocional de estos por los adultos. Estos últimos ha ido en aumento en los últimos años. Aunque se han tomado medidas legislativas para enfrentar los mismos, se trata de graves y complejos problemas sociales directamente relacionados con el núcleo familiar y los principios o valores que aprende el niño desde sus primeros años de vida.

Nos parece que la promoción y establecimiento de más programa comunitarios que trabajen en conjunto con el gobierno es uno de la medida que redundará en beneficio, no sólo para los menores sino para la institución de la familia y por consiguiente para la sociedad en general. El poder judicial puede y tiene que ser parte de ese esfuerzo, a través de campañas educativas o de orientación.